



**Resolución No. CSJBOR23-1586**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00752-00  
**Solicitante:** Pedro Alejandro Carranza Cepeda  
**Despacho:** Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo Castillo  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-004-2019-00192-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 13 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1302 del 19 de octubre de 2023, esta Corporación resolvió declarar que en el trámite del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03-004-2019-00192-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria de esa agencia judicial, y en consecuencia, compulsar copias de la actuación en contra de esa empleada; decisión que se adoptó a partir de las siguientes consideraciones.

*“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, en proceder con la elaboración y envío del oficio por el cual se comunica el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507.*

*Así las cosas, del estudio de las explicaciones rendidas por la servidora judicial requerida, se advierte que si bien no se ha procedido con la elaboración de los oficios alegados, ello es así debido a que la medida cautelar correspondiente no fue decretada por el despacho mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, sino del 13 de octubre de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 29 de septiembre de 2023, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.*

*En relación con el doctor Cesar Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, se advierte que entre el ingreso del expediente al despacho el 10 de noviembre de 2021 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 18 de enero de 2022, transcurrieron 30 días hábiles; frente a ello, esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el primer semestre de 2022 con un promedio de 321 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.*

*Ahora, frente a la providencia que decretó medida cautelar respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507 del 13 de octubre de 2023, se advierte que fue emitida el mismo día en que el expediente fue pasado al despacho, esto, dentro del término previsto en la norma en cita.*

*En cuanto con a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria de esa agencia judicial, se observa que: i) entre la ejecutoria del auto que libró mandamiento el 16 de septiembre de 2021 y el envío de los oficios dirigidos a comunicar las medidas cautelares decretadas el 28 de febrero de 2022, transcurrieron 96 días hábiles; ii) allegado el memorial por el que se solicitó seguir adelante con la ejecución el 4 de octubre de 2021, este fue ingresado al despacho el 10 de noviembre de 2021, transcurridos 25 días hábiles; iii) entre el memorial que solicita los oficios de embargo del bien inmueble con matrícula 060-291507 del 9 de febrero de 2022, y el 13 de octubre de 2023, fecha en la cual se puso en conocimiento del titular del despacho la situación, transcurrieron 391 días hábiles; y iv) presentada la liquidación del crédito el 11 de enero de 2023, esta fue fijada en lista hasta el 26 de junio del año en curso; transcurridos 108 días hábiles; términos que superan los previstos en los artículos 109 y 111 del Código General del proceso, y el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.*

*Frente a la mora para poner en conocimiento del titular del juzgado la solicitud alegada, se precisó que ella se derivó del error en el que se indujo al juzgado, ya que por auto del 10 de septiembre de 2021, no se había decretado la medida cautelar sobre la cual se requería la elaboración de los oficios, lo que conllevó a considerar que era un error del apoderado y que la solicitud iba dirigida a otro proceso judicial; sin embargo, esta Seccional estima que esos no son argumentos suficientes para que no se efectuara el pase del expediente al despacho y se emitiera pronunciamiento al respecto, bien para requerir al solicitante y que este aclarara la pretensión de su solicitud, o en su defecto esta fuese negada, actuación que dejó de realizarse pese a la insistencia del quejoso a través de los múltiples impulsos procesales, y que finalmente se efectuó con ocasión al presente trámite administrativo.*

*En consecuencia, se advierte por parte de la secretaria de esa agencia judicial, que existió una mora de 96 días hábiles para comunicar las medidas decretadas por auto del 10 de septiembre de 2021, 25 días hábiles para efectuar el ingreso del expediente al despacho con las solicitudes de seguir con la ejecución y la elaboración de los oficios del 4 de octubre de 2021, 391 días para poner en conocimiento del juez la situación frente a la solicitud de oficios de una medida no decretada, y 108 días hábiles para efectuar la fijación en lista de la liquidación del crédito allegada, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o incluso explicaciones, se indicaran circunstancias o argumentos que justifiquen la tardanza observada, esta Seccional aplicará los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.*

*Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia”.*

Comunicada la decisión el 16 de noviembre del 2023, la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de noviembre de 2023 la doctora Claudia Castillo Castillo, en calidad de secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición fundamentado en que para la fecha de presentación de la solicitud alegada no existía providencia judicial que le hubiese permitido elaborar el oficio respectivo.

Aseguró que en la decisión recurrida existe una serie de incongruencias, pues el motivo por el cual se inició el trámite administrativo fue la elaboración del oficio dirigido a comunicar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-291507, presuntamente decretado por el despacho, sin embargo, se le sancionó por la elaboración tardía de los oficios que comunicaron el resto de medidas cautelares que si Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

fueron decretadas, y por el traslado de la liquidación del crédito, tópicos que no fueron informados al notificarse la solicitud de vigilancia judicial, y por lo tanto es violatorio de su derecho de defensa.

Por otro lado, precisó que no le correspondía poner en conocimiento del titular del despacho la situación, por cuanto el solicitante aseguraba que el oficio se encontraba ordenado, y en ese sentido, le correspondía la expedición del mismo, no obstante, al verificar en diversas ocasiones el auto que libró mandamiento de pago evidenció que en este no se decretó la medida de embargo, por lo que fue inducida a error, pues pensó que solo se debía a una equivocación en el proceso.

Señaló que al no haber sido emitida la medida cautelar, el peticionario debió utilizar los mecanismos legales respectivos para solicitar la adición del mandamiento.

Manifestó que al ingresarse el expediente al despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se debió ejercer un control de legalidad para subsanar la omisión en la que se incurrió en el mandamiento de pago respecto de la medida cautelar faltante, máxime cuando al ordenarse la ejecución se ordenó el remate de los bienes embargos, para lo cual es necesario que la medida estuviese debidamente inscrita, y a la fecha ni siquiera estaba ordenada.

Finalmente, reiteró que no incurrió en mora respecto de la elaboración del oficio dirigido a comunicar la medida de embargo sobre el bien inmueble, en atención a que no existía providencia judicial que lo ordenada, por lo que solicitó revocar la decisión recurrida y ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1302 del 19 de octubre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. Caso en concreto

El doctor Pedro Carranza Cepeda, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03-004-2019-00192-00, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirmaba, desde el 10 de septiembre de 2021, se encontraba pendiente la elaboración y envío del oficio por el cual se comunica el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 060-291507.

Al respecto, esta Corporación resolvió declarar que dentro del proceso ejecutivo de marras, que se adelanta en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Claudia Castillo Castillo, y en consecuencia, compulsar copias de la actuación en contra de esa servidora judicial.

Frente a la decisión adoptada, la recurrente alegó que en la decisión recurrida se incurrió en diversas irregularidades, pues el motivo por el cual se inició el trámite administrativo fue la elaboración del oficio dirigido a comunicar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 060-291507, presuntamente decretado por el despacho, sin embargo, se le sancionó por la elaboración tardía de los oficios que comunicaron el resto de medidas cautelares que si fueron decretadas, y por el traslado de la liquidación del crédito, tópicos que no fueron informados al notificarse la solicitud de vigilancia judicial, y por lo tanto es violatorio de su derecho de defensa.

Así mismo, que no le correspondía poner en conocimiento del titular del juzgado la situación, por cuanto el solicitante aseguraba que el oficio se encontraba ordenado, y en ese sentido, le correspondía la expedición del mismo, no obstante, al verificar en diversas ocasiones el auto que libró mandamiento de pago evidenció que en este no se decretó la medida de embargo, por lo que fue inducida a error, pues pensó que solo se debía a una equivocación en el proceso.

Manifestó que al ingresarse el expediente al despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, se debió ejercer un control de legalidad para subsanar la omisión en la que se incurrió en el mandamiento de pago respecto de la medida cautelar faltante, máxime cuando al ordenarse la ejecución se ordenó el remate de los bienes embargos, para lo cual es necesario que la medida estuviese debidamente inscrita, y a la fecha ni siquiera estaba ordenada.

Así las cosas, debe precisarse respecto de las incongruencias aducidas, que si bien la actuación presuntamente en mora para el quejoso era la elaboración del oficio de embargo del bien inmueble, esta Corporación con el fin de verificar el normal desempeño dentro del proceso de marras<sup>1</sup>, mediante Auto CSJBOAVJ23-948 del 25 de septiembre de 2023, solicitó suministrar *“información detallada sobre el proceso de radicado No. 13001-31-03-004-2019-00192-00, y adicionalmente, se manifiesten en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia”*.

Vale la pena resaltar que con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial presentada, esta Corporación, se reitera, con el fin de verificar la posible configuración de acciones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, consultó el proceso de la referencia en la plataforma TYBA, a partir de lo cual fue posible identificar las tardanzas advertidas en la resolución cuestionada, y en consecuencia, este Consejo Seccional en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, ordenó el traslado de la actuación al juez disciplinario, para que este determinara la responsabilidad de la recurrente en las presuntas tardanzas incurridas para elaborar los oficios de las medidas cautelares que si fueron decretadas, para pasar el expediente al despacho con la solicitud de seguir la ejecución, y el traslado de la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

De igual forma, se destaca lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original).*

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En cuanto al argumento dirigido a que no debía pasar el expediente al despacho dado que la elaboración de los oficios corresponde a la secretaría del juzgado y no al titular, se tiene que si bien le asiste razón al recurrente en lo aducido, la actuación que se reprocha es que pese a lo afirmado, la secretaría procedió con el ingreso del expediente al despacho con ocasión al trámite administrativo, y sin que con anterioridad se le hubiese dado respuesta alguna al peticionario.

Se argumentó dentro de la oportunidad de rendir explicaciones y ahora en sede de recurso, que se revisó muchas veces el auto que libró mandamiento con el fin de verificar la orden de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

elaboración del oficio de embargo sin que la misma se advirtiera, por lo que se consideró que se debía a un error en el proceso identificado por el peticionario; no obstante, no se dio respuesta al quejoso solicitando la aclaración o la improcedencia de lo requerido, pese a que el trámite fue impulsado en cinco oportunidades.

En este punto debe resaltarse que la honorable Corte Constitucional ha precisado respecto de las medidas cautelares, que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia, pues buscan asegurar el derecho discutido dentro de un proceso judicial:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.*

*Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro”<sup>2</sup>.*

Por otra parte, se precisó que la falta de pronunciamiento sobre la medida cautelar alegada debió ser subsanada por el despacho al ser ingresado el expediente el 10 de noviembre de 2021, sin embargo, observa esta Corporación que en esa ocasión la actuación que pasó al despacho fue la solicitud de seguir adelante la ejecución, pues para la fecha no se había presentado aun solicitud de elaboración del oficio de embargo de bien inmueble, ya que la primera de estas data del 10 de diciembre de 2021.

Ahora, en relación a lo esbozado respecto del control de legalidad que debió ser solicitado por las partes, o ejercido de oficio por el titular del juzgado con ocasión al auto de seguir adelante la ejecución, se reitera que de conformidad con los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial, y sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas -***

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2021.

***indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que aun en este punto del procedimiento administrativo no se justificaron las tardanzas presentadas para elaborar los oficios de las medidas cautelares que si fueron decretadas, para pasar el expediente al despacho con la solicitud de seguir la ejecución, y para dar traslado a la liquidación del crédito; y este Consejo Seccional estima que los argumentos esgrimidos no justifican que se dejara de emitir respuesta alguna y a través de cualquier medio al peticionario, lo cual conllevó a que la materialización de la medida cautelar quedara suspendida en el tiempo por más de 13 meses, se confirmará la decisión adoptada por Resolución No. CSJBOR23-1302 del 19 de octubre de 2023.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

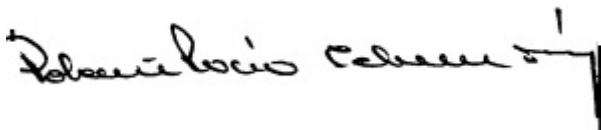
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1302 del 19 de octubre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la doctora Claudia Castillo Castillo, secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA